



# Resolución Viceministerial

**No. 218-2019-VMPCIC-MC**

Lima, 22 NOV. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arellan Gargate Inocente Eulogio, contra la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 10 de mayo de 2019, el señor Arellan Gargate Inocente Eulogio, solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, la DDC Ancash), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto "Creación de los servicios de transitabilidad vehicular Ranracancha – Llamaca de los distritos de San Luis y San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash" (en adelante, el CIRA);

Que, a través de la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC de fecha 07 de junio de 2019, la DDC Ancash declaró improcedente la solicitud de expedición del CIRA, al advertirse superposición parcial del trazo con el área de máxima protección – AMP del Qhapaq Ñan, Tramo Huanucopampa – Huamachuco, conforme lo señala el Informe D000021-2019-DDC ANC-ESV/MC;

Que, con fecha 13 de junio de 2019, el señor Arellan Gargate Inocente Eulogio (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC, señalando entre sus argumentos de contradicción que no existe superposición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en las progresivas 0+000 a 3+000;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos



previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, cabe destacar, que el numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la presente Ley;

Que, en cuanto al procedimiento para la obtención de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 55 del RIA señala que para solicitar la expedición de CIRA, se deberá presentar un expediente debidamente foliado, adjuntando un disco conteniendo las versiones digitales de textos, tablas, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura;

Que, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad, indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, asimismo, el párrafo quinto del artículo citado en el considerando precedente, señala que la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;





# Resolución Viceministerial

## No. 218-2019-VMPCIC-MC

Que, adicionalmente, el literal e) del numeral 7.5.2 del artículo 7 de la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto de 2015, señala que durante la inspección ocular, los inspectores se pronunciarán solamente respecto del área a certificar, bajo responsabilidad;

Que, mediante Memorando N° D000885-2019-QHAPAQÑAN/MC de fecha 29 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de la Coordinación General del Proyecto Qhapaq Ñan – Sede Nacional, emitió opinión complementaria respecto a la superposición parcial con el área materia de solicitud del CIRA, específicamente en las progresivas 0+000 a 3+000 del Tramo Huánuco Pampa – Huamachuco, concluyendo que el proyecto se encuentra a una distancia insuficiente (hasta 20 metros) para la ejecución de obras lo cual ocasionaría impacto directo y visual con el Patrimonio Mundial "Maraycalla – Inca Misana", recomendando se reconsidere del trazo de la carretera entre las progresivas anteriormente mencionadas, a efecto de garantizar la integridad del camino;

Que, de la revisión del expediente materia de apelación y de los informes técnicos obrantes en el mismo, así como los argumentos presentados por el recurrente, se puede advertir que el área solicitada para la expedición del CIRA, no se encuentra superpuesta con las progresivas 0+000 a 3+000 del Tramo Huánuco Pampa – Huamachuco, conforme lo determinó la DDC Ancash a través de la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC y el Informe D000021-2019-DDC ANC-ESV/MC, ambos de fecha 07 de junio de 2019, y siendo este uno de los argumentos del recurso de apelación interpuesto carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, sobre el particular, el artículo 6 TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;



Que, en consecuencia, con la emisión del Informe N° D000021-2019-DDC ANC-ESV/MC que sustentó la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC, ambos de fecha 07 de junio de 2019, mediante la cual la Directora de la DDC Ancash comunicó al recurrente la improcedencia de su solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el del proyecto "Creación de los servicios de transitabilidad vehicular Ranracancha – Llamaca de los distritos de San Luis y San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash", se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, al no existir superposición del área materia de solicitud con las progresivas 0+000 a 3+000 del Tramo Huánuco Pampa – Huamachuco, y en consecuencia, no sería de aplicación la parte final del artículo 56 del RIA, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC de fecha 07 de junio de 2019 y retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación del proyecto materia de solicitud del CIRA, tomando en consideración el Memorando N° D000885-2019-QHAPAQÑAN/MC de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Coordinación General del Proyecto Qhapaq Ñan – Sede Nacional;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° D000024-2019-OGAJ-AIM/MC de fecha 04 de noviembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto





# Resolución Viceministerial

**No. 218-2019-VMPCIC-MC**

Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Arellan Gargate Inocente Eulogio, y en consecuencia **NULA** la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento en que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, evalúe la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto "Creación de los servicios de transitabilidad vehicular Ranracancha – Llamaca de los distritos de San Luis y San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash", conforme al marco legal vigente y tomando en consideración lo señalado en el Memorando N° D000885-2019-QHAPAQÑAN/MC.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Arellan Gargate Inocente Eulogio y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° D000024-2019-OGAJ-AIM/MC.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

*Maria Elena Cordova Burga*

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales